

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/002/2020.

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**

**DENUNCIANTE:** PROCEDIMIENTO OFICIOSO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN INE/CG468/2019.

**DENUNCIADO:** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**ACTO DENUNCIADO:** PRESUNTA INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 114, FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO Y 25, NUMERAL 1, INCISO H) DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS (OMISIÓN DE EDITAR POR LO MENOS UNA PUBLICACIÓN TRIMESTRAL DE DIVULGACIÓN Y UNA SEMESTRAL DE CARÁCTER TEÓRICO)

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS  
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Por este medio, con fundamento en el artículo 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general, que el Consejo General de este Instituto Electoral, en su Novena Sesión Ordinaria celebrada el treinta de septiembre del año en curso, aprobó por unanimidad la resolución 004/SO/30-09-2020, la cual es del tenor literal siguiente:

**RESOLUCIÓN 004/SO/30-09-2020**

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PASO/002/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN INE/CG468/2019, EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR PRESUNTAS INFRACCIONES AL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRO.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

**RESULTANDO**

**I. REMISIÓN DE LA VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INE.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el oficio número 2085, signado por el licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del citado Instituto Electoral, a través del cual hace del conocimiento que mediante oficios INE/UTVOPL/0343/2019 e INE/UTVOPL/0344/2019, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, remitió, entre otras, la resolución INE/CG469/2019, en la que se dio vista a este Instituto Electoral a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, se determinara lo que en Derecho correspondiera por las posibles faltas cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano.

**II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.** Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veinte, se radicó el procedimiento oficioso de mérito bajo el

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/002/2020.**

número de expediente **IEPC/CCE/PASO/002/2020**; asimismo, previo a emitir pronunciamiento en torno a la admisión y el emplazamiento del partido político denunciado, se decretaron diligencias preliminares de investigación consistentes en el requerimiento con cargo al Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de que remitiera un ejemplar de cada una de las publicaciones trimestrales de divulgación, así como de las publicaciones semestrales de carácter teórico, todas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, así como los comprobantes fiscales de gastos o pagos emitidos por concepto de la edición de dichas publicaciones.

**III. DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO POR PARTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** Mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinte, se tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información con cargo al Partido Movimiento Ciudadano por lo que se admitió a trámite el presente asunto y se ordenó el emplazamiento del instituto político denunciado por medio de su representante acreditado ante el Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a fin de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, efectuara la contestación de la denuncia instaurada en su contra y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Oficio	Fecha de notificación	Contestación al emplazamiento	Sentido de la respuesta
OFICIO 013/2020 <sup>1</sup>	04 de febrero de 2020. Se entendió con la representante suplente del instituto político denunciado.	Escrito recibido en la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto el 11 de febrero de 2020. <sup>2</sup>	En lo medular, negó la omisión de editar las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico a las que aluden los artículos 114, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos; dado que refirió que editó 10 publicaciones del Periódico "El Ciudadano Guerrero" las cuales, desde su perspectiva, además de contener artículos de divulgación, también contienen artículos teóricos.

**IV. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN ADICIONALES.** El doce de febrero del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, emitió un acuerdo en el que se tuvieron por admitidas las pruebas documentales presentadas por el Partido Movimiento Ciudadano, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Asimismo, del estado procesal que guardaban los autos, se advirtió la necesidad de decretar medidas de investigación adicionales, por lo que se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, información referente a si el partido denunciado erogó algún gasto por concepto de tareas editoriales dentro del ejercicio fiscal 2018 en Guerrero, con la finalidad de cumplir con la obligación establecida en los artículos 25, numeral 1, inciso h de la Ley General de Partidos Políticos y 114, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en editar a menos una publicación trimestral y una semestral de carácter teórico, de igual manera, se solicitó que informara si la persona moral "MULTIGRAFICA PUBLICITARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE" se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Proveedores del INE y, en su caso, remitiera la información de contacto registrada.

**V. INFORME DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE, MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN Y VISTA AL PARTIDO DENUNCIADO.** Mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil veinte, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibido el oficio número INE/UTF/DA/1877/20, de fecha veinte de febrero del año en curso, signado por el Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez, encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual básicamente informó que de una revisión a la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que el Partido Movimiento Ciudadano registro gastos en la cuenta "Tareas Editoriales" subcuenta "Impresos" por concepto de elaboración del periódico "El Ciudadano Guerrero" por un monto de \$293,132.00 (Doscientos noventa y tres mil, ciento treinta y dos pesos 00/100, moneda nacional) y cuyas facturas fueron emitidas por el prestador de servicios "MULTIGRAFICA PUBLICITARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", además, informó que dicho prestador de servicios fue localizado en el Registro Nacional de Proveedores del INE, con Registro Federal de Contribuyentes MPU050413FC4, el cual se encontraba con estatus de activo hasta el diecinueve de febrero de dos mil veinte.

<sup>1</sup> Visible a foja 219 del expediente en que se actúa.  
<sup>2</sup> Visible a fojas 220 y 221, ibidem.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/002/2020.**

Por último, la Coordinación de lo Contencioso Electoral dio vista al Partido Movimiento Ciudadano con el oficio número INE/UTF/DA/1877/20 y su anexo, para el efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

**VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y VISTA PARA ALEGATOS.** Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil veinte, se declaró agotada la investigación y en virtud de que no existieran pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en el plazo de cinco días hábiles formularan sus alegatos.

**VII. CIERRE DE ACTUACIONES Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil veinte, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, escrito signado por la representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante este órgano electoral, a través del cual formuló los alegatos correspondientes; asimismo, se decretó el cierre de actuaciones y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

**VIII. SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.** Con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia del Covid-19 y como medida preventiva para evitar su propagación, mediante acuerdo 014/SO/25-03-2020, el Consejo General de este Instituto determinó suspender los plazos y términos procesales en la sustanciación de los procedimientos sancionadores desde el veinticinco de marzo hasta el diecinueve de abril de este año; posteriormente, mediante diversos acuerdos administrativos la Junta Estatal de este Instituto determinó extender la suspensión de plazos hasta el uno de septiembre del año en curso.

**IX. REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES.** Mediante proveído de siete de septiembre del año en curso, se hizo del conocimiento de las partes que mediante Acuerdo 014/JE/27-08-2020 el veintisiete de agosto pasado, la Junta Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó la ampliación de las medidas extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus Sars-Cov2, en el cual, entre otras cuestiones, determinó la reactivación de las actividades presenciales en todas las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de manera escalonada y en horarios alternados desde el dos hasta el treinta de septiembre del año en curso, asimismo, determinó la reanudación del cómputo de los plazos de los asuntos que se encontraran en trámite a partir del dos de septiembre del año en curso.

**IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En la Novena Sesión Ordinaria de carácter privada, celebrada el veinticuatro de septiembre del año en curso, la Comisión aprobó el proyecto de resolución respectivo, por unanimidad de votos de sus Consejeras Electorales integrantes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425, 428, 431 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, fracción VIII y 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 114, fracción VIII, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con motivo de la probable omisión del partido político denunciado de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, esto durante el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho.

Ahora bien, conforme al citado artículo 93 de la ley comicial local, los partidos políticos deberán ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la precitada ley, en la Ley General de Partidos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables, correspondiendo a este Instituto Electoral vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con estricto apego a dichas disposiciones de acuerdo a lo establecido en el dispositivo 177, fracción a) de la ley de la materia.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/002/2020.**

Del mismo modo, de conformidad con el artículo 417, fracción I, de la ley comicial local<sup>3</sup>, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el diverso artículo 114 fracción VIII<sup>4</sup> del ordenamiento en cita; en consecuencia, al ser una atribución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conocer de las infracciones y, en su caso imponer las sanciones correspondientes, en términos de lo dispuesto en el numeral 405, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero,<sup>5</sup> dicho órgano superior de dirección resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en este procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al Partido Movimiento Ciudadano, por su presunta omisión de haber editado por lo menos una publicación semestral de carácter teórico.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** De acuerdo con lo estatuido en los dispositivos 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 89, 90 y 91 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del estudio de las constancias que obran en autos, no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 429 y 430 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.** Ahora, a fin de arribar a una determinación razonada respecto a la materia de controversia en este asunto, es menester precisar la causa que dio inicio al presente procedimiento administrativo, así como el entramado jurídico de las obligaciones que poseen los partidos políticos, en la inteligencia de que los ordenamientos aquí citados son los que resultan aplicables al caso bajo estudio, por encontrarse vigentes en el momento en que acontecieron las presuntas infracciones denunciadas

**3.1 Materia de la Vista**

Como se anticipó, la vista que dio origen al presente procedimiento deriva de la Resolución INE/CG468/2019, de seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, y tuvo como propósito que se determinara la presunta vulneración a lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el diverso 114, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la omisión de acreditar la edición de por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, que coadyuve al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Al respecto, es menester precisar que la autoridad nacional refirió sustancialmente en su vista lo siguiente:

"[...]

*19. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización. En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:*

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 417.** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impuestas cuando:  
I. Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 114 y demás disposiciones aplicables de esta Ley; [...]

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 114.** Son obligaciones de los partidos políticos: [...]  
VIII. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico; [...]

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 405.** El Consejo General del Instituto Electoral, es competente para conocer: [...]  
VIII. De las infracciones que cometan a esta Ley y demás normatividad aplicable los partidos políticos o coaliciones; y [...]

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/002/2020.

A) Organismos Públicos Locales

[...]

No.	Ámbito o Entidad	Número de conclusión del Dictamen	Conducta en específico
6	Guerrero	6-C16-GR	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico.

[...]

Derivado de lo anterior, este Consejo General estima conveniente dar vista a las autoridades señaladas, a efecto que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.<sup>6</sup>

Asimismo, en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales, con acreditación local y con registro local correspondientes al ejercicio 2018, se precisó lo siguiente:

[...]

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se constató que realizó la publicación de diez ejemplares denominados "El ciudadano" en los meses de febrero a diciembre de 2018; sin embargo, omitió editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico; por tal razón, la observación no quedó atendida.

6-C16-GR

El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a Instituto Electoral de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho corresponda." [...]

Como se desprende de los extractos reproducidos, la autoridad nacional al emitir la resolución INE/CG468/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación local y con registro local, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, advirtió la probable comisión de infracciones de naturaleza administrativa electoral por parte del Partido Movimiento Ciudadano, específicamente por la probable omisión del partido aludido de editar publicaciones semestrales de carácter teórico en el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciocho.

Cabe señalar que conforme a lo aducido en párrafos que anteceden, en el caso particular se consideró que existían elementos para suponer la existencia de infracciones a las disposiciones legales que regulan las obligaciones de los partidos políticos, específicamente, al artículo 114, fracción VIII de la ley electoral local, en relación con el diverso 25, numeral 1, inciso, h) de la Ley General de Partidos Políticos, lo cual tuvo como consecuencia que esta autoridad electoral, en el ejercicio de sus facultades de investigación que tiene conferidas por disposición de ley, indagara sobre los hechos puestos en conocimiento para que en su caso, en el momento procesal oportuno, sancionara las conductas irregulares realizadas por el partido político que resultara responsable.

Al respecto, es preciso destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 174, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, son fines de este Instituto Electoral, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; de igual forma, atento a lo dispuesto por el ordinal 188, fracción XVIII del propio ordenamiento invocado, es una atribución destacada del órgano superior de dirección de este ente autónomo, el vigilar que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen con apego a esta ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

<sup>6</sup> Considerando 19 de la resolución INE/CG468/2019.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/002/2020.**

Bajo esa premisa, resulta inconcuso concluir que una forma eficaz de garantizar que los entes obligados en materia electoral cumplan con las obligaciones estipuladas en la ley correspondiente, es precisamente mediante la instauración de procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales, la autoridad administrativa electoral cuenta con facultades de investigación a fin de conocer si se actualiza o no una infracción por parte de los sujetos regulados, con base en los hechos que son incorporados a dicho procedimiento, para que de ser el caso, se apliquen las sanciones correspondientes orientadas a inhibir o disuadir la comisión de infracciones a la normatividad electoral, como lo es indudablemente, la omisión de editar al menos dos publicaciones semestrales de carácter teórico.

**3.2 Excepciones y defensas**

Por otro lado, el partido político denunciado, al dar contestación a la denuncia instaurada en su contra esencialmente refirió lo siguiente:

- *"Por lo que se refiere a la supuesta omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, manifiesto que en el ejercicio fiscal 2018, Movimiento Ciudadano editó 10 publicaciones del Periódico "El Ciudadano Guerrero", correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio-agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de esa anualidad, por lo que niego rotundamente que el instituto político haya cometido infracción alguna a los artículos 114, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos."*
- *"Niego de igual forma que mi representado haya cometido infracción alguna al no editar por lo menos una publicación de carácter teórico, pues de la lectura de las publicaciones citadas, se puede apreciar que además de que estas contienen artículos de divulgación, contienen también, trabajos editoriales y artículos teóricos a cargo de distinguidas personalidades, con perfiles académicos reconocidos, y que apoyados en aspectos doctrinarios básicos y luego de analizar objetivamente el problema que ahí tratan, desarrollan los artículos de forma didáctica, ligera y de fácil lectura, para efecto de que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y consecuencias y pueda formarse una opinión propia. Luego entonces en razón de que los ordenamientos legales 114, fracción VIII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 25, numeral 1, inciso h) de la divulgación, como las de carácter teórico, deban tener, ni limitan a que estas se realicen en la misma edición, se debe tener colmada esta obligación." [...]*



**3.3 Planteamiento de la controversia.**

Precisada la imputación realizada al partido denunciado y planteadas las excepciones y defensas opuestas por el partido denunciado, la materia de controversia en este asunto, consiste esencialmente en dilucidar si el instituto político denunciado omitió o no, editar al menos una publicación semestral de carácter teórico, dentro del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciocho, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 114, fracción VIII de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en correlación con el artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos.

**3.4 Marco Teórico-Jurídico.**

Con la finalidad de abordar el análisis de la conducta denunciada, es preciso establecer los artículos que regulan las obligaciones de los partidos políticos respecto a la obligación específica que tienen de editar al menos una publicación semestral de carácter teórico.

En este sentido, tenemos que los artículos 93 y 114, fracción VIII, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación al artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, establecen lo siguiente:

Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

**ARTÍCULO 93. [...]**

*Además de lo establecido en el presente libro, los partidos políticos deberán ajustarse a lo establecido por la Ley General de Partidos, la Ley General Electoral y demás ordenamientos aplicables.*

**ARTÍCULO 114. Son obligaciones de los partidos políticos:**

[...]

VIII. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

[...]

Ley General de Partidos Políticos

**Artículo 25.**

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/002/2020.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

[...]

De la intelección de las disposiciones citadas, se puede afirmar que tanto la Ley General de Partidos Políticos como la ley electoral local destacan como obligación de los partidos políticos, la de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, asimismo, de artículo 93 de la ley electoral local, se desprende que los partidos deberán ajustar sus actuaciones de conformidad con lo establecido en los dos ordenamientos previamente invocados.

En ese contexto, de la legislación aplicable al presente caso se puede colegir que las obligaciones de los partidos políticos, en específico, la de editar una publicación semestral de carácter teórico, tiene como objetivo principal que dichos institutos políticos cumplan con su finalidad de coadyuvar en el desarrollo de una opinión pública mejor informada, así como de fortalecer la cultura política y democrática de nuestra sociedad.

Ahora, con el fin de esclarecer qué debe entenderse por publicaciones de carácter teórico, es menester precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-024/2000, estableció el contenido y alcance que deben revestir este tipo de ediciones, al señalar literalmente lo siguiente:

"[...] El carácter 'teórico' que determinó el legislador a este tipo de publicaciones, imprime las características propias que el mismo ha de satisfacer, sin que sea menester de conocimientos técnicos especializados (Lineamientos específicos para llegar a determinar lo que debe entenderse por tal. Así pues, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórico, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, viene a constituir tan solo una posición que se adopta ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido los elementos objetivos necesarios para que pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar a desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, que se han de alcanzar con la actividad que desarrollan las agrupaciones de esta naturaleza, razón por lo cual el legislador no sólo les impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino que también determinó dotarlas de financiamiento público para ello, tanto como para educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, según lo estableció en el artículo 35, párrafo 7 de la legislación invocada.

Todo lo anterior se confirma, con la exigencia que la ley impone de llevar a cabo una publicación trimestral, que así permita la elaboración de un trabajo que en rigor pueda tener cierto grado de especialización y profundización en cuanto a su contenido, y que constituya un elemento para fortalecer el desarrollo de la cultura política en los ciudadanos. [...]"

Aunado a ello, cabe destacar que la ejecutoria de referencia dio como origen la emisión de la tesis aislada CXXIII/2002, de rubro y texto siguientes:

"PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER. La ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones de carácter teórico, al ser los institutos políticos nacionales formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/002/2020.**

*sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarla de financiamiento público.”<sup>7</sup> (Énfasis añadido).*

**3.5 Medios de prueba y hechos acreditados**

Previo a la decisión del fondo del asunto, resulta oportuno desglosar los medios de prueba que obran en este sumario a efecto de establecer su naturaleza y alcance demostrativo, para lo cual en principio se procederá a valorarlos de forma aislada, para finalmente justipreciarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de acuerdo con lo previsto en el ordinal 50 de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Así, por cuestión de método, este órgano colegiado analizará en dos apartados los elementos probatorios y al final, en un tercer apartado, se señalarán las conclusiones a las que esta autoridad electoral arribe, después de su valoración en conjunto.

**3.5.1 Pruebas ofrecidas por el Instituto Político denunciado.**

- 1) Documental privada, que se hace consistir en una muestra original del ejemplar editado correspondiente a la publicación impresa correspondiente a febrero de 2018.
- 2) Documental privada, que se hace consistir en una muestra original del ejemplar editado correspondiente a la publicación impresa correspondiente a marzo de 2018.
- 3) Documental privada, que se hace consistir en una muestra original del ejemplar editado correspondiente a la publicación impresa correspondiente a abril de 2018.
- 4) Documental privada, que se hace consistir en una muestra original del ejemplar editado correspondiente a la publicación impresa correspondiente a mayo de 2018.
- 5) Documental privada, que se hace consistir en una muestra original del ejemplar editado correspondiente a la publicación impresa correspondiente a junio de 2018.
- 6) Documental privada, que se hace consistir en una muestra original del ejemplar editado correspondiente a la publicación impresa correspondiente a julio-agosto de 2018.
- 7) Documental privada, que se hace consistir en una muestra original del ejemplar editado correspondiente a la publicación impresa correspondiente a septiembre de 2018.
- 8) Documental privada, que se hace consistir en una muestra original del ejemplar editado correspondiente a la publicación impresa correspondiente a octubre de 2018.
- 9) Documental privada, que se hace consistir en una muestra original del ejemplar editado correspondiente a la publicación impresa correspondiente a noviembre de 2018.
- 10) Documental privada, que se hace consistir en una muestra original del ejemplar editado correspondiente a la publicación impresa correspondiente a diciembre de 2018.

Al respecto, cabe señalar que a las probanzas identificadas con los incisos del 1) al 10), les reviste el carácter de documentales privadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50, tercer párrafo de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, razón por la cual se les concede valor indiciario.

**3.5.2 Medios de prueba recabados por la autoridad electoral.**

- 1) Documental privada, que se hace consistir en una muestra original del ejemplar editado correspondiente a la publicación impresa correspondiente a febrero de 2018.
- 2) Documental privada, que se hace consistir en una muestra original del ejemplar editado correspondiente a la publicación impresa correspondiente a marzo de 2018.
- 3) Documental privada, que se hace consistir en una muestra original del ejemplar editado correspondiente a la publicación impresa correspondiente a abril de 2018.
- 4) Documental privada, que se hace consistir en una muestra original del ejemplar editado correspondiente a la publicación impresa correspondiente a mayo de 2018.
- 5) Documental privada, que se hace consistir en una muestra original del ejemplar editado correspondiente a la publicación impresa correspondiente a junio de 2018.

<sup>7</sup> **Notas:** El contenido del artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis, corresponde al artículo 25, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 184.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/002/2020.**

- 6) Documental privada, que se hace consistir en una muestra original del ejemplar editado correspondiente a la publicación impresa correspondiente a julio-agosto de 2018.
- 7) Documental privada, que se hace consistir en una muestra original del ejemplar editado correspondiente a la publicación impresa correspondiente a septiembre de 2018.
- 8) Documental privada, que se hace consistir en una muestra original del ejemplar editado correspondiente a la publicación impresa correspondiente a octubre de 2018.
- 9) Documental privada, que se hace consistir en una muestra original del ejemplar editado correspondiente a la publicación impresa correspondiente a noviembre de 2018.
- 10) Documental privada, que se hace consistir en una muestra original del ejemplar editado correspondiente a la publicación impresa correspondiente a diciembre de 2018.
- 11) Documental Privada, consistente en copia de una **factura de doce de febrero de dos mil dieciocho**, que ampara el pago de \$25,868.00 (veinticinco mil ochocientos sesenta y ocho pesos 00/100, moneda nacional) por concepto de la impresión de 10,000 ejemplares del Periódico "El Ciudadano Guerrero".
- 12) Documental Privada, consistente en copia de la transferencia electrónica de seis de febrero de dos mil dieciocho, por una cantidad de \$25,868.00 (veinticinco mil ochocientos sesenta y ocho pesos 00/100, moneda nacional) por concepto de la impresión de la revista el Ciudadano enero 2018.
- 13) Documental Privada, consistente en copia de una **factura de nueve de marzo de dos mil dieciocho**, que ampara el pago de \$29,696.00 (veintinueve mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100, moneda nacional) por concepto de la impresión de 10,000 ejemplares del Periódico "El Ciudadano Guerrero".
- 14) Documental Privada, consistente en copia de la transferencia electrónica de trece de marzo de dos mil dieciocho, por una cantidad de \$4,096.00 (cuatro mil noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional) por concepto del pago diferido de factura mab11458.
- 15) Documental Privada, consistente en copia de la transferencia electrónica de doce de marzo de dos mil dieciocho, por una cantidad de \$12,800.00 (doce mil ochocientos pesos 00/100, moneda nacional) por concepto del pago del periódico el ciudadano correspondiente a febrero 2018.
- 16) Documental Privada, consistente en copia de la transferencia electrónica de seis de marzo de dos mil dieciocho, por una cantidad de \$12,800.00 (doce mil ochocientos pesos 00/100, moneda nacional) por concepto del pago total del periódico el ciudadano correspondiente a marzo 2018.
- 17) Documental Privada, consistente en copia de una **factura de diecisiete de abril de dos mil dieciocho**, que ampara el pago de \$29,696.00 (veintinueve mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100, moneda nacional) por concepto de la impresión de 10,000 ejemplares del Periódico "El Ciudadano Guerrero".
- 18) Documental Privada, consistente en copia de la transferencia electrónica de once de abril de dos mil dieciocho, por una cantidad de 26,696.00 (veintiséis mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100, moneda nacional) por concepto de pago total del "Ciudadano Guerrero" abril 2018.
- 19) Documental Privada, consistente en copia de la transferencia electrónica de once de abril de dos mil dieciocho, por una cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100, moneda nacional) por concepto de complemento de pago el ciudadano abril 2018.
- 20) Documental Privada, consistente en copia de una **factura de veintidós de mayo de dos mil dieciocho**, que ampara el pago de \$29,696.00 (veintinueve mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100, moneda nacional) por concepto de la impresión de 10,000 ejemplares del Periódico "El Ciudadano Guerrero".
- 21) Documental Privada, consistente en copia de la transferencia electrónica de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, por una cantidad de 29,696.00 (veintinueve mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100, moneda nacional) por concepto de pago del "Ciudadano Guerrero" mayo 2018.
- 22) Documental Privada, consistente en copia de una **factura de doce de junio de dos mil dieciocho**, que ampara el pago de \$29,696.00 (veintinueve mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100, moneda nacional) por concepto de la impresión de 10,000 ejemplares del Periódico "El Ciudadano Guerrero".
- 23) Documental Privada, consistente en copia de la transferencia electrónica de cuatro de junio de dos mil dieciocho, por una cantidad de 29,696.00 (veintinueve mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100, moneda nacional) por concepto de pago del "Ciudadano Guerrero" junio 2018.
- 24) Documental Privada, consistente en copia de una **factura de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho**, que ampara el pago de \$29,696.00 (veintinueve mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100, moneda nacional) por concepto de la impresión de 10,000 ejemplares del Periódico "El Ciudadano Guerrero".
- 25) Documental Privada, consistente en copia de la transferencia electrónica de trece de agosto de dos mil dieciocho, por una cantidad de 29,696.00 (veintinueve mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100, moneda nacional) por concepto de pago del "Ciudadano Guerrero" julio-agosto 2018.
- 26) Documental Privada, consistente en copia de una **factura de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho**, que ampara el pago de \$29,696.00 (veintinueve mil seiscientos noventa y seis

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/002/2020.

- pesos 00/100, moneda nacional) por concepto de la impresión de 10,000 ejemplares de Periódico "El Ciudadano Guerrero".
- 27) Documental Privada, consistente en la copia de la transferencia electrónica de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, por una cantidad de 29,696.00 (veintinueve mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100, moneda nacional) por concepto de pago del "Ciudadano Guerrero" septiembre 2018.
  - 28) Documental Privada, consistente en copia de una **factura de quince de octubre de dos mil dieciocho**, que ampara el pago de \$29,696.00 (veintinueve mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100, moneda nacional) por concepto de la impresión de 10,000 ejemplares del Periódico "E Ciudadano Guerrero".
  - 29) Documental Privada, consistente en copia de la transferencia electrónica de ocho de octubre de dos mil dieciocho, por una cantidad de 29,696.00 (veintinueve mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100, moneda nacional) por concepto de pago del "Ciudadano Guerrero" octubre 2018
  - 30) Documental Privada, consistente en copia de una **factura de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho**, que ampara el pago de \$29,696.00 (veintinueve mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100, moneda nacional) por concepto de la impresión de 10,000 ejemplares de Periódico "El Ciudadano Guerrero".
  - 31) Documental Privada, consistente en copia de la transferencia electrónica de nueve de noviembre de dos mil dieciocho, por una cantidad de 29,696.00 (veintinueve mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100, moneda nacional) por concepto de pago del "Ciudadano Guerrero" noviembre 2018.
  - 32) Documental Privada, consistente en copia de una **factura de once de diciembre de dos mil dieciocho**, que ampara el pago de \$29,696.00 (veintinueve mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100, moneda nacional) por concepto de la impresión de 10,000 ejemplares del Periódico "E Ciudadano Guerrero".
  - 33) Documental Privada, consistente en copia de la transferencia electrónica de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, por una cantidad de 29,696.00 (veintinueve mil seiscientos noventa y seis pesos 00/100, moneda nacional) por concepto de pago del "Ciudadano Guerrero" diciembre 2018.
  - 34) Documental Publica, consistente en el oficio INE/UTF/DA/1877/20, signado por el licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez, encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y anexo consistente en un CD-R certificado, mismo que contiene una carpeta denominada "OPLE Guerrero".

Al respecto, se tiene que a los medios de prueba identificados con los incisos del 1) al 33), les asiste el carácter de documentales privadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 tercer párrafo de reglamento aplicable, razón por la cual se les concede valor indiciario.

Por otro lado, cabe señalar que a la probanza identificada con el inciso 34) le reviste el carácter de documental pública al haber sido expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones conferidas por disposición de ley; por tanto, se le debe conceder valor probatorio pleno, *iuris tantum*, en función de lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo del reglamento aplicable.

### 3.6 Conclusiones de los medios de prueba y hechos acreditados.

Sentado lo anterior, resulta procedente valorar en su conjunto los medios de prueba que obran en los autos de este expediente, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de conformidad con lo establecido en el precitado numeral 50 de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En esa tesitura, se tiene que de las documentales privadas ofrecidas por el partido denunciado, únicamente se desprenden indicios en el sentido de que el Partido Movimiento Ciudadano editó diez publicaciones del periódico denominado "El Ciudadano Guerrero", indicios que adquieren fuerza convictiva plena al verse robustecidos con las facturas con folios MAB11240, MAB11458, MAB11695, MAB11975, MAB12132, MAB12701, MAB12953, MAB13043, MAB13276, MAB13426 emitidas por la persona moral "Multigráfica Publicitaria, Sociedad Anónima de Capital Variable", así como con las transferencias bancarias correspondientes.<sup>8</sup>

Del mismo modo, dicha afirmación guarda congruencia con la documental pública consistente en el oficio INE/UTF/DA/1877/20, signado por el licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez, encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y su anexo consistente en

<sup>8</sup> Fojas 112 a 145, ídem.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/002/2020.**

un CD-R certificado, mismo que contiene una carpeta denominada "OPLE Guerrero"; documento en el que el Instituto Nacional Electoral, en síntesis, informó que el Partido Movimiento Ciudadano registro datos en la cuenta "Tareas Editoriales" subcuenta "Impresos", por concepto de la elaboración del periódico "El Ciudadano Guerrero" por un monto total de \$293, 132. 00 (doscientos noventa y tres mil ciento treinta y dos pesos 00/100 moneda nacional) monto resultante de la suma de los montos de las facturas que fueron emitidas por la persona moral "Multigráfica Publicitaria, Sociedad Anónima de Capital Variable" y reportadas oportunamente en el SIF del INE.

No obstante lo anterior, del cúmulo probatorio que obra en autos no se advierten elementos suficientes para tener por acreditado el cumplimiento de la diversa obligación del partido denunciado consistente en editar al menos una publicación semestral de carácter teórico (dos publicaciones por año).

En suma, del análisis integral y sistemático de los medios de prueba que obran en autos, se arriba a las siguientes conclusiones:

1. Se encuentra acreditado que durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, el Partido Movimiento Ciudadano, erogó gastos por un monto de \$293, 132. 00 (Doscientos noventa y tres mil ciento treinta y dos pesos 00/100, moneda nacional) por concepto de la impresión de diez publicaciones del "Ciudadano Guerrero", correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio julio-agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, con lo cual se acredita que el partido denunciado si realizó las publicaciones trimestrales de divulgación exigidas por la normatividad aplicable.
2. No se encuentra acreditado en autos que el instituto político denunciado haya realizado al menos una publicación semestral de carácter teórico que reuniera los requisitos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de rubro CXXIII/2002<sup>9</sup>, por ende, se concluye que el partido denunciado no cumplió con la obligación de editar las publicaciones semestrales de carácter teórico requeridas por la normatividad de la materia.

**3.7 Decisión.**

Esta autoridad electoral considera que el presente procedimiento **debe declararse fundado** por las consideraciones que se exponen a continuación:

Como previamente quedo establecido, como resultado del dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, el Consejo General del INE dio vista a este Instituto para determinar lo que en Derecho correspondiera, por la presunta omisión del Partido Movimiento Ciudadano de editar al menos una publicación semestral de carácter teórico durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Al respecto, es importante señalar que el partido Movimiento Ciudadano esgrimió en su defensa (tanto en el procedimiento de fiscalización como en el que ahora se resuelve) que publicó diez ejemplares de periódico "El Ciudadano Guerrero" correspondientes a los meses febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio-agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil dieciocho.

De igual forma (tanto en el procedimiento de fiscalización como en el que aquí se resuelve), el citado instituto político alegó que de la lectura de las citadas publicaciones se puede apreciar que el periódico "El Ciudadano Guerrero" no solo contiene artículos de divulgación, sino también trabajos editoriales y artículos teóricos a cargo de distinguidas personalidades, con perfiles académicos reconocidos y que apoyados en aspectos doctrinarios básicos, analizan objetivamente el problema que ahí tratan, para desarrollar artículos de forma didáctica, ligera y de fácil lectura, para el efecto de que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática y pueda formarse una opinión propia.

Con base en ello, el instituto político denunciado arguye que dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 114, fracción VIII, de la ley electoral local y 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, ya que, desde su perspectiva, dichos preceptos legales no establecen el formato que deben tener tanto las publicaciones de divulgación como las de carácter teórico, aunado a que tampoco limitan a que estas se realicen en la misma edición.

Ahora, en la resolución INE/CG468/2019 -que determinó el inicio del presente procedimiento—, se estableció, entre otras cuestiones, que la Unidad Técnica de Fiscalización, corroboró que las publicaciones a

<sup>9</sup> "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER" visible en

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/002/2020.**

las que alude el partido denunciado (medio impreso identificado como "El Ciudadano Guerrero"), cumplen con la característica de ediciones de divulgación, pero no pueden ser consideradas, a la vez, para tener cumplida la obligación de editar una publicación semestral de carácter teórico.

Al respecto, es imprescindible señalar que este órgano de decisión colegiada comparte dicha conclusión en virtud de que las disposiciones normativas que contienen la obligación incumplida por el partido político denunciado, sí distingue entre ambas publicaciones, como se advierte de las siguientes transcripciones de los artículos 114, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos:

**Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**

**ARTÍCULO 114.** Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

VIII. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

[...]

**Ley General de Partidos Políticos**

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos: [...]

h) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico. [...]"

Cierto, de la intelección de los preceptos legales en cita se colige el deber de todos los partidos políticos de:

- 1) Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y
- 2) Editar otra semestral de carácter teórico.

Así, el legislador estableció dos condiciones bajo las cuales los partidos políticos deben realizar las publicaciones a que están obligados, a saber: a) temporalidad y b) contenido.

En esa tesitura, es inconcuso que deben realizarse dos tipos de publicaciones, sin que las mismas se puedan fusionar, pues las distingue por contenido (de divulgación y teórica) y por temporalidad (trimestral y semestral).

En efecto, la exigencia en la realización de estas actividades, especificadas en forma diversa por su contenido y periodicidad, pone de manifiesto que se trata necesaria y obligadamente de dos publicaciones distintas, sin posibilidad alguna de conjuntarlas en una sola, pues carecería de toda razón y sentido que el legislador hubiera precisado la naturaleza y periodicidad de las referidas publicaciones en los términos en que lo hizo.

Por tanto, atendiendo a la esencia de las disposiciones invocadas, los partidos políticos tienen la obligación de editar al menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico sin que exista fundamento legal alguno que permita unificarlas en los términos pretendidos por el denunciado.

Es decir, si bien tanto la ley comicial local como la Ley General de Partidos Políticos no establecieron puntualmente los requisitos en cuanto al contenido que deben cubrir este tipo de publicaciones, lo cierto es que los términos en que deben ser publicados sí se encuentran contemplados por la normatividad de la materia, esto es, al menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico, lo cual aunado al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis CXXIII/2002, de rubro: "PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.", así como a la postura adoptada en la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SG-RAP-8/2017, se concluye que la obligación de los partidos políticos relativa a editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, se traduce en que los institutos políticos deben realizar dos tipos de publicaciones distintas (una trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico), lo que a su vez supone que en cada año o ejercicio fiscal deben editar cuatro publicaciones trimestrales de divulgación y dos publicaciones semestrales de carácter teórico, haciendo especial énfasis en que se trata de dos tipos de publicaciones distintas.

De lo anteriormente expuesto, queda claro que la normatividad establece que las publicaciones trimestrales de divulgación son distintas a las publicaciones semestrales de carácter teórico, por lo que, se insiste, resulta evidente que el partido denunciado no cumplió con la obligación de editar las publicaciones semestrales de carácter teórico.

En esa línea de pensamiento es indubitable que aunque se encuentre acreditado en autos que el partido Movimiento Ciudadano editó diez publicaciones del periódico "El Ciudadano Guerrero", dicha

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/002/2020.

circunstancia no es suficiente para considerar que cumplió con la obligación prevista en la normatividad de la materia, de realizar al menos una publicación semestral de carácter teórico (dos por año), pues como se ha referido, el contenido del periódico en mención cumple únicamente con el supuesto de divulgación, al contener diversas notas de opinión y artículos de divulgación o reseñas de eventos partidistas, más no así, de contenido teórico<sup>10</sup>.

En efecto, del análisis integral y exhaustivo de los diez ejemplares del Periódico "El Ciudadano Guerrero", este órgano de decisión colegiada concluye que los temas tratados en las publicaciones bajo estudio no se realizaron con rigor científico y que en realidad los artículos ahí contenidos en el mejor de los casos son meras apreciaciones subjetivas u opiniones, de las cuales no se aprecia tampoco una definición concreta de propuestas de solución a las problemáticas que ahí se discuten, máxime que como se anticipó las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico son eminentemente distintas y no pueden conjugarse ambas en una sola.

Por tanto, los argumentos del partido político denunciado, en el sentido de que el periódico "El Ciudadano de Guerrero" incluye tanto artículos de divulgación, como trabajos editoriales de distinguidas personalidades con perfiles académicos reconocidos, no pueden prosperar o bien tenerse por válidos, dado que, como ya se anticipó, la obligación legal de referencia establece con suficiente claridad que se tratan de dos tipos de publicaciones distintas, lo que en la especie no acontece.

Sirve de asidero a lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-024/2000, en el cual realizó un estudio en el que definió puntualmente las diferencias existentes entre las publicaciones de divulgación y las teóricas previstas en el artículo 38, párrafo 1, inciso h) del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales -disposición reproducida de forma similar en los artículos 114, fracción VIII de la ley electoral local y 25, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de los Partidos Políticos-, refiriendo sustancialmente lo siguiente:

*"[...] La exigencia en la realización de estas actividades, especificadas en forma diversa por su contenido y periodicidad, deja advertir que se trata necesariamente de dos publicaciones distintas, sin posibilidad alguna de conjuntarlas en una sola, pues carecería de razón el que el legislador hubiera precisado la naturaleza y periodicidad de las referidas publicaciones en los términos en que lo hizo.*

*En efecto, atendiendo al contenido de la disposición invocada, las agrupaciones políticas tienen la obligación de editar una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, sin que exista fundamento legal alguno que permita, en los términos pretendidos por la recurrente conjuntar ambas publicaciones en una sola, toda vez que su exigencia en forma diversa por cuanto a su contenido y periodicidad, permite advertir que se trata de dos publicaciones diferentes.*

*Si bien la ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que debe cubrir este tipo de publicaciones, la obligación de mérito se sustenta en la naturaleza misma de las propias agrupaciones políticas y en el carácter "teórico" que deben tener.*

*Conforme lo establece el artículo 33 de la ley en comento, las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico plasmándolo así claramente en el artículo 38 antes mencionado.*

*Los "boletines de prensa" correspondientes al año de mil novecientos noventa y ocho, exhibidos como prueba por la agrupación apelante, satisfacen plenamente el primer supuesto, en tanto que con independencia de contener breves notas de información, externan la postura de la agrupación respecto de diversos temas de índole político social como los que cita, materializando así el propósito de divulgación referido en el primer supuesto.*

*Sin embargo, tratándose del segundo supuesto, cuya omisión fue la que generó la sanción que ahora se revisa, en concepto de este tribunal no se surte, pues al margen de no existir disposición legal alguna que autorice editar una sola publicación que conjunte ambos supuestos, cabe decir que la edición de una publicación trimestral de carácter teórico, tiene su justificante, como ya se razonó, en la obligación inmanente de las agrupaciones políticas de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, lo cual sólo puede lograrse mediante la distribución de un número aceptable de ejemplares respecto de un mismo documento, con el ánimo de llevar al conocimiento general diversas posiciones doctrinales respecto de un problema de diversa índole, bien sea de orden político, jurídico, social, económico, etcétera.*

<sup>10</sup> Ver fojas de la 146 a la 205 del expediente en que se actúa.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/002/2020.

El carácter "teórico" que determinó el legislador a este tipo de publicaciones, imprime la características propias que el mismo ha de satisfacer, sin que sea menester de conocimientos técnico especializados o Lineamientos específicos para llegar a determinar lo que debe entenderse por ta. Así pues, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórico, debe tener sustent en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en concepto doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simpl opinión, que en razón de quien la externa, viene a constituir tan solo una posición que se adopt ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido los elementos objetivos necesarios par que pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, d manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como l formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de l cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, que se han de alcanzar con l actividad que desarrollan la agrupaciones de esta naturaleza, razón por lo cual el legislador no sólo les impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino que también determinó dotarlas de financiamiento público para ello, tanto como para educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, según lo estableció en el artículo 35, párrafo 7 de la legislación invocada.

Todo lo anterior se confirma, con la exigencia que la ley impone de llevar a cabo una publicación trimestral, que así permita la elaboración de un trabajo que en rigor pueda tener cierto grado de especialización y profundización en cuanto a su contenido, y que constituya un elemento par fortalecer el desarrollo de la cultura política en los ciudadanos. [...] (Énfasis añadido).

Cabe precisar que si bien la citada resolución emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia abordó el incumplimiento de dicha obligación por parte de una organización política y no propiamente de un partido político, como acontece en el caso bajo estudio, lo destacable de este precedente judicial consiste en la distinción que desde entonces se establecieron sobre las características y diferencias que existen entre las publicaciones de carácter de divulgación y las de carácter teórico, tan es así que, como se expuso anteriormente, dicho criterio dio lugar a la emisión de la tesis relevante CXXIII/2002 de rubro PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER, en cuyo epígrafe hace extensiva dicha interpretación a los partidos políticos.

Con base en lo anterior, se considera necesario reiterar que la normativa electoral si establece para los partidos políticos la obligación de realizar publicaciones distintas a las de divulgación y a las cuales la ley las clasifica como de "carácter teórico", mismas que deben reunir las características enunciadas en e precedente judicial antes citado.

En las relatadas circunstancias y con base en lo previamente expuesto y fundado, se arriba a la conclusión de que al no haber realizado al menos una publicación semestral de carácter teórico en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en la especie, el partido denunciado vulneró lo dispuesto en el artículo 114 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso artículo 25, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, en detrimento de su obligación de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y promover el fomento de la cultura democrática en nuestra sociedad, por tanto se declara FUNDADO este procedimiento ordinario sancionador incoado en contra del Partido Movimiento Ciudadano.

**CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte del Partido Movimiento Ciudadano, en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 418, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, respecto a la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro daño o perjuicio derivado de la infracción.

Aunado a ello, cabe recordar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, en esa tesitura, se procede a lo siguiente:

#### 1. Calificación de la falta

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/002/2020.

**A. Tipo de infracción.**

La infracción se cometió por una **omisión a una disposición legal** por parte del Partido Movimiento Ciudadano, consistente en la omisión de editar por lo menos una publicación de carácter teórico, en contravención a lo previsto en el artículo 114, fracción VIII, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación al diverso 25, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos.

**B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Las disposiciones aludidas en el apartado que precede, tienden a hacer efectivo que los partidos políticos cumplan la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y al fomento a la cultura democrática en nuestra sociedad.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar del Partido Movimiento Ciudadano, derivado del incumplimiento de la obligación de editar por lo menos una publicación de carácter teórico correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

**C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el Partido Movimiento Ciudadano transgredió lo establecido en las disposiciones legales previamente señaladas, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la omisión de editar una publicación semestral de carácter teórico, dentro del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, por lo que esta autoridad estima que en el presente asunto se colma un solo supuesto jurídico.

**D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

1) Modo. En el caso bajo estudio, consiste en la omisión del Partido Movimiento Ciudadano, de editar por lo menos una publicación de carácter teórico en contravención a lo previsto en el artículo 114, fracción VIII, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en relación con el diverso 25, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos.

2) Tiempo. En el caso concreto, de conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado el incumplimiento por parte del Partido Movimiento Ciudadano de la multicitada obligación durante el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

3) Lugar. En la especie, dicha circunstancia aconteció a nivel estatal, dado que se trata de un partido político nacional con acreditación en el Estado de Guerrero.

**E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta dolosa por parte del Partido Movimiento Ciudadano, en contravención a lo lo previsto en el artículo 114, fracción VIII, de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en relación con el diverso 25, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que el instituto político denunciado conocía previamente las obligaciones legales a las que se encuentra constreñido por el hecho de contar con la acreditación local como partido político.

**F. Condiciones externas (contexto fáctico)**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en una omisión consumada durante el año dos mil dieciocho, y dado que se trata de una omisión no aplica lo relativo a medios de ejecución.

En tal virtud, toda vez que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, se tiene por acreditada la conducta atribuida al partido denunciado.

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/002/2020.**

**2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**A. Reincidencia**

Por cuanto a la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Movimiento Ciudadano, este organismo electoral autónomo considera que no se actualiza, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria a la ley electoral local por disposición expresa de su ordinal 423, segundo párrafo, se considera reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada norma, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el Tribunal Electoral, a través de la Tesis de Jurisprudencia 41/2010, de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."<sup>11</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad. En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse reincidente al Partido Movimiento Ciudadano, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que hoy se sanciona por esta vía y que además se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de la presente denuncia.

**B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levisima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Por consiguiente, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad adoptará para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la omisión que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En ese contexto, este órgano colegiado considera procedente calificar la falta en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano como de **GRAVEDAD LEVÍSIMA**, en atención a los siguientes argumentos:

- Quedó acreditada la infracción en la que incurrió el partido político denunciado, pues se comprobó que el Partido Movimiento Ciudadano, omitió editar una publicación semestral de carácter teórico.

<sup>11</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/002/2020.**

• El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es el hacer efectivo que los partidos políticos cumplan, como instituciones de interés público, con la función de contribuir en la formación de una opinión pública mejor informada y también la de fomentar la cultura democrática.

• En el caso particular no se advierte un beneficio directo o un lucro ilegalmente logrado por parte de partido denunciado, ni tampoco se desprende la existencia de un monto económico involucrado en la irregularidad.

• Por otro lado, no existió una vulneración reiterada de la normativa electoral, no implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora, asimismo, no se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral, además de que no existen elementos para considerar que se actualice la reincidencia por parte del Partido Movimiento Ciudadano.

### C. Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondiente, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción. Así, una vez ubicado el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la tesis XXVIII/2003, por la Sala Superior, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."

Por su parte, el artículo 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: 1) amonestación pública; 2) multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización; 3) reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que se señale en la resolución; 4) suspensión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que se señale en la resolución; con la suspensión de su registro o acreditación como partido político en el Estado y 6) con la cancelación de su registro como partido político.

Así, para determinar el tipo de sanción a imponer, debe tomarse en consideración los elementos objetivos y subjetivos que rodean la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada, asimismo, debe recordarse que la ley comicial local, confiere a la autoridad electoral cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro sujeto obligado, en la especie partidos políticos, realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, orientada a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, evidentemente insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias en que se actualizó la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la propia legislación no determina de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, únicamente se establecen las bases genéricas para el ejercicio de esa facultad sancionadora, dejando que sea la autoridad la que determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, este órgano de decisión colegiada estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron en la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 416, primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que la conducta ha sido calificada como de gravedad levísima, por lo que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

### D. Impacto en las actividades del sujeto infractor

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/002/2020.**

De lo señalado, se considera que de ninguna forma la amonestación pública impuesta le causa una afectación onerosa al Partido Movimiento Ciudadano, por lo cual, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Con base en lo previamente expuesto y fundado se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Al estar acreditada la existencia de la infracción, es **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, atento a las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Conforme a lo precisado en el considerando CUARTO de esta resolución, se impone una **Amonestación Pública al Partido Movimiento Ciudadano**, por haber infringido el artículo 114, fracción VII de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 25, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se le exhorta a que en lo sucesivo se abstenga de infringir dichas disposiciones.

Notifíquese esta resolución por oficio al Partido Movimiento Ciudadano y por estrados al público en general, de conformidad con lo estatuido en los artículos 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Publíquese la presente resolución en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se notifica la presente Resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobado por unanimidad de votos en la Novena Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el día treinta de septiembre del año dos mil veinte.

**(AL CALCE DIECISÉIS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS)**

Lo que hago del conocimiento al público en general, mediante la presente cedula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las nueve horas del día **primero de octubre de dos mil veinte**, en vía de notificación. **Conste.**



**IEPC**  
GUERRERO  
COORDINACIÓN DE LO  
CONTENCIOSO  
ELECTORAL



**LIC. GABRIEL VALLADARES TERÁN.**  
**PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN**  
**DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/002/2020.**

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

Chilpancingo, Guerrero, **primero de octubre de dos mil veinte.**

En cumplimiento a la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitida en el expediente **IEPC/CCE/PASO/002/2020**; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las nueve horas del día primero de octubre de dos mil veinte, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, la cedula de notificación y la resolución inserta, relacionado con el procedimiento oficioso con motivo de la vista formulada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG468/2019, por presunta infracción al artículo 114, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico), lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes.**

**Conste.**